



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                        | Demandado                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                   |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120210033500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Aniro Secs                                        | Nuovo Security S.A.S,<br>Gerardo Andres<br>Gonzalez Hamburguer | 28/05/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                      |
| 08001418902120210034800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Mundo Mujer .                               | Hernaldo Ariel Diaz Angulo                                     | 28/05/2021 | Auto Rechaza De Plano                                              |
| 08001418902120210034000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Marguith Dominguez Contreras                                   | 28/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120210034300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon                                     | Maira Gomez Martinez                                           | 28/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1dc300e0-9b0c-44d7-90d4-fd79c8573cde



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                     | Demandado               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120200035800 | Verbales De Minima Cuantia | Claudia Patricia Castillo Mora | Fabio Castellanos Rojas | 28/05/2021 | Auto Ordena - Rechazar De Plano El Recurso Promovido Por El Extremo Ejecutante Contra El Auto De Fecha 18 De Mayo De 2021, Por Ser Una Providencia Contra La Cual No Procede Recurso Alguno Conforme Lo Dispuesto En El Art. 372 Del C.G. Del P. Y Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Trata El Art. 372 Y 373 Del C.G Del P., Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 03 De Junio De 2021 A Las 9:30 A.M. |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1dc300e0-9b0c-44d7-90d4-fd79c8573cde



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                | Demandado                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                     |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120200011000 | Verbales De Minima Cuantia | Jaime De Jesus Sojo Lopez | Eduardo Noriega Rodriguez, Lenys Raquel Orozco Lopez | 28/05/2021 | Sentencia - Declara Terminado Contrato Arriendo Y Ordena Restitución |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1dc300e0-9b0c-44d7-90d4-fd79c8573cde



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad. 08-001-41-89-021-2020-00110-00.**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Demandante: ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES**

**Demandado: JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS**

**JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA**

El demandante **JAIME DE JESUS SOJO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, contra los señores **LENYS RAQUEL OROZCO LÓPEZ y EDUARDO NORIEGA RODRÍGUEZ**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado la Carrera 42A No. 84 – 228, primer piso apartamento No. 1, Barrio Los Nogales de la ciudad de Barranquilla.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

**HECHOS**

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 05 de septiembre del 2017, el señor JAIME DE JESUS SOJO LÓPEZ entregó en título de arrendamiento a los señores **LENYS RAQUEL OROZCO LÓPEZ y EDUARDO NORIEGA RODRÍGUEZ** el bien inmueble ubicado la Carrera 42A No. 84 – 228, primer piso apartamento No. 1, Barrio Los Nogales de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) mensuales por un término inicial de doce meses, siendo el canon actual la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes. Anota que en el contrato quedó pactado entre las partes que los servicios públicos de agua, gas y energía correrían por cuenta de los arrendatarios.
3. Que al momento de la presentación de la demanda los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio de 2018 hasta el 5 de febrero de 2020.

**SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada 9 de marzo de 2020, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.

Los demandados **LENYS RAQUEL OROZCO LÓPEZ y EDUARDO NORIEGA RODRÍGUEZ** fueron notificados a la dirección electrónica informada por la parte actora, enviado al correo [edunoriegar@gmail.com](mailto:edunoriegar@gmail.com) el día 8 de febrero de 2021 a las 9:30 am, como puede verificarse en el Expediente Electrónico de la referencia, dicha dirección electrónica fue suministrada bajo a gravedad de juramento,

*Proyectó: denp*



señalando que era el correo utilizado por los sujetos pasivos de la acción de restitución para establecer comunicaciones en vigencia del contrato, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por el en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen *ex nunc* (hacia el futuro) y no, *ex tunc* (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "*actio ex contractu*" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, sígase, en desarrollo del principio *onus probandi incumbit actori*, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las

Proyectó: denp



partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó una DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del Código General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, no se solicitó su ratificación por el extremo pasivo.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble ubicado la Carrera 42A No. 84 – 228, primer piso apartamento No. 1, Barrio Los Nogales de la ciudad de Barranquilla. Que el termino establecido dentro del contrato fue de un año contados a partir del 05 de septiembre de 2017 y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de junio de 2018 hasta el 5 de febrero de 2020, adeudando la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) cada mes. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Los demandados **LENYS RAQUEL OROZCO LÓPEZ y EDUARDO NORIEGA RODRÍGUEZ** fueron notificados a la dirección electrónica informada por la parte actora, enviado al correo [edunoriegar@gmail.com](mailto:edunoriegar@gmail.com) el día 8 de febrero de 2021 a las 9:30 am, como puede verificarse en el Expediente Electrónico de la referencia, dicha dirección electrónica fue suministrada bajo a gravedad de juramento, señalando que era el correo utilizado por los sujetos pasivos de la acción de restitución para establecer comunicaciones en vigencia del contrato, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal

Proyectó: denp



que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **JAIME DE JESUS SOJO LÓPEZ**, en calidad de arrendador y, los señores **LENYS RAQUEL OROZCO LÓPEZ y EDUARDO NORIEGA RODRÍGUEZ**, en calidad de arrendatarios.

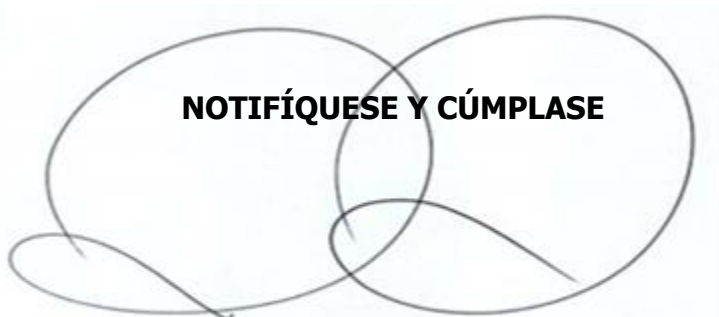
**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del el bien inmueble ubicado la Carrera 42A No. 84 – 228, primer piso apartamento No. 1, Barrio Los Nogales de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el libelo demandatorio.

**Tercero:** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**Cuarto:** Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en NOVESIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) las agencias en derecho a cargo de los demandados **LENYS RAQUEL OROZCO LÓPEZ y EDUARDO NORIEGA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Rad.** 08-001-41-89-021-2020-00358-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA.

**DEMANDADO:** JORGE EDUARDO CASALINS FRANCO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 27 de mayo del 2021 fue aplazada por problemas técnicos. Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que fija la audiencia. Sírvase proveer. mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Efectuado un estudio detallado al presente asunto, se observa, que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado formulado a través de apoderado judicial por la ciudadana Claudia Castillo Mora en contra del señor José Casalins Franco, a fin de lograr la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble aparentemente dado en arrendamiento, identificado con matrícula inmobiliaria número 040 -316738. De igual manera se observa que luego de trabada la litis el extremo llamado a juicio optó por la proposición de dos excepciones de fondo que denominó; Desconocimiento del contrato y cobro de lo no debido, fundamentando la primera en el hecho referente a que desconoce la legalidad del contrato y por ende su validez en atención a que de acuerdo a su dicho, el mismo, está viciado en atención a la mala fe de la hoy demandante quien en su oportunidad se abrogó la calidad de propietario del inmueble, condición que posteriormente fue desvirtuada.

Cumplida por secretaria la formalidad respecto de los medios exceptivos, el extremo demandado en memorial en virtud del cual recorrió el traslado de las excepciones planteó en su argumentación la necesidad de dar aplicación de las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 384 del CGP, fundamentación que se convierte en el argumento central además del recurso de reposición formulado por el mismo extremo en contra de la providencia signada 18 de mayo de 2021.

Delanteramente debe exponer el despacho que conforme el artículo 372 del C.G del Proceso está vetada la posibilidad de planteamiento de recurso de reposición contra la providencia que resuelve convocar a audiencia, argumento o particularidad que de entrada harían tener por frustrado y rechazar de plano el recurso horizontal, no obstante, sin dar trámite secretarial al planteamiento como quiera que resulta abiertamente improcedente, el despacho en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales de las partes procesales procederá a definir como una petición regular la postura del extremo demandante.

En relación con el punto, efectivamente consagra el artículo 384 del CGP la regla general según la cual en los procesos de restitución de inmueble en los que se alegue como causal la mora, se impone como carga al demandado para su efectiva defensa que se traduce en ser escuchado, la de acreditar conforme la norma el pago de los cánones de arrendamiento, dicha disposición en un principio al ser valorada, comprendida o interpretada de forma exegética podría arrimar a una única conclusión, postura que a día de hoy ha sido desvirtuada frente a múltiples posiciones de Corte que llaman a una interpretación particular de la situación que permita al juzgador mantener y otorgar una justicia efectiva capaz de comprender el nicho del conflicto de restitución, es así, como en innumerables decisiones el llamado ha sido a valorar las condiciones particulares del conflicto y en especial el fundamento de la defensa, pues si este envuelve en su intimidad el discernimiento del contrato, la postura sería la de escuchar y proceder a imponer el trámite guiado en ley y definiendo en sentencia, tal posición se ha impuesto en el trámite procesal como un reflejo sobre las dudas respecto de la existencia o valides del contrato.

En el sub examine la parte demandada en su oportunidad procesal expresamente manifestó desconocer la validez del contrato que sirve de fundamento a la pretensión judicial, argumentando que el mismo está viciado en atención a la mala fe de la ciudadana demandantes, es decir, fundamenta el aparente incumplimiento en desconocer la validez del contrato, el cual no reconoce como legal, la crítica está claro, no es en punto a la autenticidad de la firma de quien se distingue como arrendatario, la controversia de enfila en contra del contrato mismo como viciado por uno de sus elementos. Ilógico e imprudente sería exigir en este momento procesal la acreditación de un pago de cánones cuando la defensa se refiere precisamente a desconocer la legalidad del acuerdo contractual en que los mismo tienen aparentemente origen, circunstancia por la cual es despacho optó por aplicar la referida postura constitucional y definirá el asunto en sentencia. No cabe duda que en sub lite el demandado efectivamente está desconociendo el contrato por la aparente inexistencia de uno de los elementos para su valides, importante se hace referenciar que no

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

corresponde a que el despacho considere acreditado tal circunstancia, pues ello como tal deberá ser debatido y propiamente definido en sentencia definitiva.

Es por las anteriores consideraciones que el despacho se aparta de la aplicación exegética del artículo 384, y, en consecuencia, procederá de inmediato a fijar nueva fecha de audiencia.

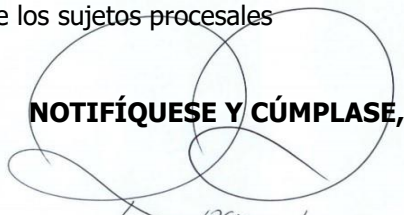
Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 03 de junio de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano el recurso promovido por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por ser una providencia contra la cual no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G. del P.
2. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 03 de junio de 2021 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00343-00

**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

**Demandado:** MAIRA GOMEZ MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

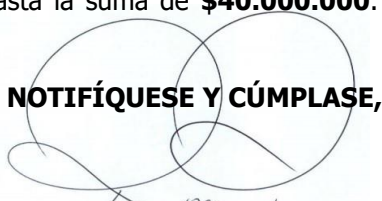
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. **Decrétese** el embargo y retención previa del 20% del salario u honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MAIRA GOMEZ MARTINEZ** como empleada o por concepto de prestación de servicios en COLSANITAS. Oficiase al Pagador.
2. **Decrétese** el embargo y retención previa del 20% del salario u honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MAIRA GOMEZ MARTINEZ** como empleada o por concepto de prestación de servicios en SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S. Oficiase al Pagador.
3. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MAIRA GOMEZ MARTINEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANAGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00343-00

**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

**Demandado:** MAIRA GOMEZ MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

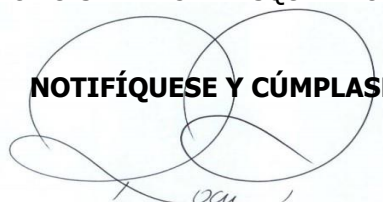
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, contra **MAIRA GOMEZ MARTINEZ**, por las sumas de:
  - a) Por el **CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2020, HASTA MAYO 05 DE 2021** la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.655.840).**
  - b) Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA) DE LA OBLIGACION**, la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS. (\$15.485.327).**
  - c) Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00340-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

**Demandado:** MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**Decrétese** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS** como empleada de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA. Oficiese al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00340-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

**Demandado:** MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS**, por las sumas de:
  - a) **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.245.634)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.054.296)** por los intereses de financiación causados y contenidos en el pagaré liquidados desde el 31 de mayo de 2018 hasta el día 30 de noviembre de 2019, siempre que este valor no exceda los topes máximos de los intereses permitidos por la superintendencia Financiera.
  - c) por los intereses moratorios causados 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00348-00

**Demandante:** BANCO MUNDO MUJER, S. A.

**Demandado:** DIAZ ANGULO HERNALDO ARIEL.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO MUNDO MUJER, S. A contra DIAZ ANGULO HERNALDO ARIEL, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 30.693.361), por el valor del capital del referido título, OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES M/L (\$ 8.896.303), por los intereses corrientes legales, desde que se hizo exigible la obligación, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$ 495.112), por concepto de los intereses moratorios y SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 769. 355), por concepto de seguro.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L (\$36.341.040) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$ 40.854.131, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00335-00

**Demandante:** ANIRO SECS.

**Demandado:** GERARDO ANDRÉS GONZÁLEZ HAMBURGUER Y NUOVO SECURITY S. A. S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que presente demanda se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje

Proyectó: ddm



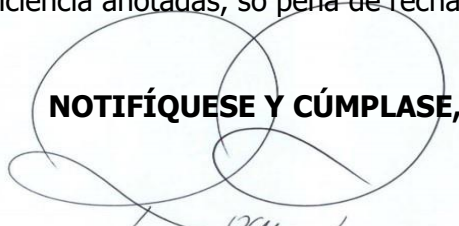
de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**